REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2019

Expediente No.	:	**2017-00173**
Demandante	:	**MARCELINO PENNA PENNA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. CERVELÓN PADILLA LINARES, mediante sentencia del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** la decisión proferida en sentencia dictada en audiencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **29/07/2019** a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2019

Expediente No.	:	**2017-00108**
Demandante	:	**GLADIS CORDOBA PEDROZA**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, mediante sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** la decisión proferida en sentencia dictada en audiencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **29/07/2019** a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2019

Expediente No.	:	**2016-00641**
Demandante	:	**HUMBERTO RIOS**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, mediante sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual **CONFIRMA** la decisión proferida en el fallo del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **29/07/2019** a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2019.

Expediente No.	:	**2018-00169**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado	:	**CARLOS ALFONSO CAICEDO CHACÓN**
Asunto	:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Vencido el término previsto en los artículos 319 y 110 del CGP, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar[1].

ANTECEDENTES

Con proveído del 08 de febrero de 2019[2], el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB No. 70239 del 19 de mayo de 2017, por la cual se efectuó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor Carlos Alfonso Caicedo Chacón.

Inconforme con lo decidido, la apoderada de Colpensiones a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 14 de febrero de los corrientes, interpone recurso de reposición manifestando que la medida cautelar resulta procedente como quiera que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho y que es evidente que el reconocimiento y la reliquidación pensional se efectuaron conforme a la Ley 71 de 1988 sin que el asegurado fuera beneficiario del régimen de transición, como quiera que presentó traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 01 de septiembre de 2016, sin acreditar los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el acto administrativo respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedido en contravía de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación.

El recurso fue trasladado al demandado según se verifica a folio 70 del expediente el día 11 de marzo de 2019, quien por medio de escrito obrante a folio 71 del plenario solicitó mantener incólume el auto de fecha 08 de febrero de 2019, en atención que el acto acusado no viola las normas superiores ni legales del ordenamiento jurídico y además el señor Alfonso Caicedo Chacón cumple con los requisitos para que su pensión de vejez permanezca en el tiempo.

---

[1] Ver fls. 62 al 69 del exp.
[2] Ver fls. 58 y 59 del exp.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso concreto.

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen:

> *"**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

> *"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite**.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."*

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
> ***Parágrafo.***
> *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

> ***Artículo 319. Trámite.***
> *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el auto por el cual se negó la adopción de la medida cautelar es susceptible de reposición, como quiera que es la decisión que la decrete la que admite el recurso de apelación, en consecuencia, su formulación es procedente. Por otra parte, el término para interponer dicho recurso es de tres (3) días, que transcurrió entre el doce (12) y el catorce (14) de febrero de 2019, durante el cual la apoderada de Colpensiones ejerció su derecho de defensa, circunstancia que permite analizar el asunto de fondo.

La apoderada recurrente afirma que la adopción de la medida de suspensión provisional resulta procedente conforme lo disponen los artículos 230 y 231 del CPACA, alegando que la violación al ordenamiento jurídico y a los principios de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones y de progresividad provienen de los efectos que puedan estar generando el acto administrativo demandado, pues continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

Al respecto, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el proveído recurrido indicando además, que como bien lo afirma el apoderado de la entidad demandante, la medida de suspensión provisional procede cuando de la confrontación del acto administrativo acusado con las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda se encuentra evidente su violación, lo cual no es el caso, habida cuenta que debe hacerse un estudio previo lo suficientemente cuidadoso para determinar dicha vulneración, y para esto se debe analizar la jurisprudencia aplicable, el expediente administrativo, y demás pruebas aportadas al proceso, lo cual se decidirá en la sentencia, por lo anterior, es ineficaz la adopción de la medida cautelar.

En las condiciones anteriores, esta instancia judicial mantendrá incólume la decisión adoptada en el proveído recurrido y denegará la solicitud de reponer el auto por medio del cual se denegó el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto del 08 de febrero de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 21.927.414 de Puerto Berrio y portadora de la tarjeta profesional No. 56.282 del C. S. de la Jud., como apoderada judicial del señor Carlos Alfonso Caicedo Chacón, de conformidad con el escrito de sustitución de poder que le fue otorgado en legal forma[3], quien puede ser notificada en el correo electrónico acarabo@hotmail.com[4].

TERCERO: En atención a la solicitud de renuncia de poder presentada en fecha 04 de julio de 2019[5], por el apoderado de Colpensiones, este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron más de 5 días después de presentado el memorial, ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER efectuada por el **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA**, identificado con la C.C. No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C. S. de la Jud.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No 039** notifico a las partes la providencia anterior, **29-07-2019** a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[3] Ver fl. 52 del exp.
[4] Ver fl. 56. del exp.
[5] Ver fl. 73 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2018-00419**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado	:	**JAMES GÓMEZ HERNÁNDEZ**
Asunto	:	**Remite expediente a la jurisdicción laboral**

Sería del caso entrar a resolver de fondo la medida cautelar deprecada por la parte actora a folio 8 del plenario, no obstante, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La entidad accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[1], solicitando las siguientes pretensiones:

> ***"1)*** *Que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo* ***No. 19186 del 27 de Octubre de 2006****, mediante el cual el Instituto de Seguros Sociales hoy la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ordena el reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a favor del señor* ***JAMES GOMEZ HERNANDEZ****, identificado con C.C 14.436.201, basándose en 663 semanas de cotización, en una cuantía única de $10.334.871. Prestación ingresada en la nómina del mes de noviembre de 2006, que se paga a partir del 01 de diciembre de 2006.*
>
> ***Lo anterior sin tener en cuenta que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva resulta incompatible con la pensión de jubilación reconocida por FONPRECON.***
>
> ***2)*** *Con base en lo anterior y a título de restablecimiento:*
>
> *2.1. Se ordene al Señor JAMES GOMEZ HERNANDEZ, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la devolución de lo pagado por indemnización sustitutiva, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo* ***No. 19186 del 27 de Octubre de 2006.***
>
> *3) Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer lo intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.*
>
> *(...)".*

Pues bien, el artículo 104 numeral 4° advierte del objeto del control de esta jurisdicción entre otros asuntos el siguiente:

---

[1] Ver fl. 10 del exp.

"(...)

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**."*

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.

De otra parte, en reciente pronunciamiento la Sección Segunda, Subsección A, del H. Consejo de Estado[2], en relación con la acción de Lesividad, manifestó que no siempre que se encuentre en debate un acto administrativo propio por parte del Estado, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues ha de tenerse en cuenta si este se deriva directa o indirectamente de un contrato de trabajo, caso en el cual puede pronunciarse la jurisdicción ordinaria laboral sobre su legalidad. Además la referida providencia refirió lo siguiente:

"(...)

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de

---

[2] *Consejo de Estado, auto del 28 de marzo de 2019, Ponencia del Doctor William Hernández Gómez, Expediente Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).*

nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales..."

En el caso bajo estudio, Colpensiones pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionado y la devolución de lo pagado por dicho concepto, a partir de la fecha de inclusión en nómina; sin embargo de la documental allegada dentro del expediente administrativo, en especial de las Resoluciones Nos. SUB 73047 del 16 de marzo de 2018, SUB 103591 del 18 de abril de 2018 y DIR 8501 del 03 de mayo de 2018[3], se encuentra que los últimos tiempos cotizados corresponden al sector privado o particular en ESMEGATEX Y CIA L.T.D.A., AUROJAMS DE COLOMBIA L.T.D.A. y EMPRESA DE SERVICIOS VARI; por consiguiente deberá ventilar el asunto en litigio ante la jurisdicción

---

[3] [3] Ver fls. 83-86, 94-96 y 98-100 del exp.

laboral ordinaria, como quiera que el conflicto que se genera con la entidad que administró sus aportes deviene de unas cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones con aportes del sector privado, frente a lo cual no tiene asignada la competencia esta jurisdicción.

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1°, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

De conformidad con la norma transcrita éste Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación del accionante, de conformidad con las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto,** por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2019

Expediente No.	:	**2017-00500**
Demandante	:	**JULIETH FERNANDA ARDILA BARAJAS**
Demandado	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Asunto	:	**Resuelve solicitud de suspensión provisional**

Vencido el término previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante[1].

ANTECEDENTES

La solicitud: La señora **JULIETH FERNANDA ARDILA BARAJAS** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, pretendiendo la nulidad de: (i) fallo disciplinario de primera instancia con radicado NRCD 001-1-00140313 del 20 de enero de 2016 proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud; y de (ii) fallo de segunda instancia (resolución No. 000408 del 10 de marzo de 2017) proferido por el Superintendente Nacional de Salud; por los cuales la demandante fue sancionada disciplinariamente con suspensión del cargo por seis meses convertidos en salarios, equivalente a lo devengado para la época de los hechos, por valor de $6.343.848.

Con el libelo de demanda, la actora presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia antes referidos, por violación de las normas legales y constitucionales, considerando que el mantener incólume el acto administrativo acusado, le impide ejercer cargos públicos, ser empleado de carrera y acceder a una pensión de vejez, ocasionándole un perjuicio irremediable que afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital y salud.

La oposición: De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada con auto del 30 de enero de 2019[2], quien, a través de apoderado judicial, se pronunció mediante memorial obrante a folios 121 al 127 del plenario, oponiéndose a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, bajo el argumento que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por cuanto no fue debidamente sustentada para la exigencia que reclama en esta oportunidad procesal, además que ni siquiera establece que las resoluciones demandadas puedan generar un perjuicio, como tampoco explica puntualmente las disposiciones infringidas, haciendo sólo mención de los artículos presuntamente vulnerados. Igualmente, señaló que la accionante no puede

---

[1] Ver fls. 81 y 82 del exp.
[2] Ver fl. 115 del exp.

afirmar que al expedirse una certificación de la Procuraduría con la sanción disciplinaria se le está impidiendo ejercer cargos públicos, ser empleada de carrera o acceder a una digna pensión de vejez, como quiera que no se está discutiendo un derecho adquirido, y por lo tanto, al no entrar en su patrimonio, sólo está partiendo de supuestos de hecho o de una mera expectativa que no tiene protección alguna, máxime cuando la sanción impuesta es una consecuencia de una infracción a un deber legal.

Conforme a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud manifestó que para resolver la medida de suspensión se debe realizar una valoración integral de las normas con las cuales se sustentó la expedición de los actos demandados, análisis, que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el mismo Despacho cuente con mayores elementos, como lo es la contestación de la demanda y el material probatorio que se allegue al proceso.

Al respecto, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, resolver sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio[3].

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por el apoderado judicial de la señora Julieth Fernanda Ardila Barajas, encuentra el Despacho que la alegada violación a normas constitucionales y legales, proviene de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso disciplinario NRCD 001-1-00140313, mediante los cuales fue sancionada con suspensión del cargo por seis meses convertidos en salarios, equivalente a lo devengado para la época de los hechos, por valor de $6.343.848.

Como quiera que, el artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone que la medida procede cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la decisión se debe concluir luego de una comparación entre el acto acusado y las normas invocadas.

La parte demandante indica que los fallos disciplinarios atacados violan la Constitución Política, artículos 1494, 1613, 1614, 2341 y 2155 del Código Civil, artículos 47, 48, 66-2 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 734 de 2002, Ley 599 de 2000 y demás concordantes y complementarias.

[3] Véanse artículos 229 y ss. del C.P.A.C.A.

Se observa, en primer lugar, una ausencia de especificidad en relación con las normas y/o previsiones concretas presuntamente violadas por los fallos disciplinarios acusados. Y se advierte que, dada la naturaleza de la medida cautelar solicitada, la parte demandante tenía la carga de entregar la totalidad de las pautas necesarias para conllevar al Despacho a una primera y palmaria consideración sobre la violación normativa alegada.

Entonces, dada la amplitud de las normas invocadas, resulta ineficiente e innecesaria su transcripción para compararlas efectivamente con lo dispuesto en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia multicitados. Lo cual no obsta para que sea posible verificar la procedencia de la suspensión provisional, partiendo de los argumentos expuestos por la entidad en su solicitud.

Pues bien, en el caso, no es plausible determinar la violación de las normas invocadas, sin analizar previamente las normas y jurisprudencia aplicable y el expediente administrativo correspondiente a la actuación adelantada; y, en caso de proceder en tal sentido, sería inevitable determinar anticipadamente la demostración definitiva del derecho o su negación. Lo cual evidentemente corresponde más a un estudio del fondo del asunto, es decir, a una sentencia que ponga fin al presente debate.

Es decir, en los términos exigidos en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A., no se aportan elementos para realizar la confrontación directa entre los fallos disciplinarios acusados y las normas constitucionales o legales de superior jerarquía que se consideran violadas.

En ese sentido, adviértase que los elementos de juicio para suspender provisionalmente el acto que se demanda, deben encontrarse acreditados fehacientemente, por la importancia de los principios que, eventualmente, podrían encontrarse en discusión, pues, la consecuencia inmediata de acceder a la solicitud de la señora Julieth Fernanda Ardila Barajas, se traduce en la cesación, al menos provisionalmente, de la posibilidad de no ser sancionada disciplinariamente.

Es así que, debe ser el fallador lo suficientemente cuidadoso para no comprometer el reconocimiento o negación de la imposición de una multa, sin haberse surtido las etapas procesales y probatorias necesarias.

Así entonces, el Despacho no tiene los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los fallos disciplinarios acusados, pues para ello se vería obligado a realizar un análisis de fondo, que no procede en esta etapa del proceso. Por lo que, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso disciplinario NRCD 001-1-00140313 aquí demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Se reconoce personería adjetiva**, al **Dr. DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO** identificado con la C.C. No. 1.075.210.876 de Neiva y T.P. No. 177.783 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder[4] que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

TERCERO: **Se reconoce personería adjetiva**, a la **Dra. MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** identificada con la C.C. No. 35.530.525 de Bogotá y T.P. No. 245.999 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder[5] que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, a efectos de señalar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[4] *Ver fl. 128 del exp.*
[5] *Ver fl. 149 del exp.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2019

Expediente No.	:	**2018-00410**
Demandante	:	**ANA MILENA ALARCÓN BONILLA**
Demandado	:	**HOSPITAL DE USME – hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto	:	**Resuelve solicitud y recurso de reposición y en subsidio apelación**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, se advierte que el Doctor Jairo Hely Ávila Suárez como apoderado judicial de la parte demandante, a folio 201 del expediente presentó solicitud de adición del auto admisorio de fecha 10 de mayo de 2019, y bajo los mismos argumentos, en caso de no accederse a lo anterior, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

ANTECEDENTES

Con proveído del 10 de mayo de 2019, el Despacho admitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Ana Milena Alarcón Bonilla contra el Hospital de Usme – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, ordenando la respectiva notificación al Director de dicha entidad.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la actora a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 16 de mayo de 2019[1], solicita adición de dicho proveído e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo, al considerar que al Despacho le faltó ordenar la notificación de todos los integrantes del extremo pasivo indicados en la demanda.

---

[1] Ver fl. 201 del exp.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, referente al tema la adición de sentencias se señala:

> ***"Artículo 287. Adición.***
>
> *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

En ese sentido, el término para solicitar adición de la decisión contenida en el auto de fecha 10 mayo de 2019, corrió desde el 14 hasta el 16 del mismo mes y año y el memorial fue allegado en la última de las fechas referidas, razón por la cual resulta forzoso concluir que fue incoado dentro del término de ley.

Ahora bien, para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, es necesario referir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)".*

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También* ***serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

Por su parte, los artículos 318 y 319 del C.G.P. prevén:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.
Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

"Artículo 319. Trámite.
El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el auto por medio del cual se admitió la demanda es sujeto de reposición, en consecuencia, su formulación es procedente. Por otra parte, el término para interponer dicho recurso es de tres (3) días, durante el cual la parte actora ejerció su derecho de acción, circunstancia que permite analizar el asunto de fondo.

Al respecto, vale precisar que no es procedente adicionar la providencia objeto de debate, ni mucho menos reponer la decisión, en razón a que como allí mismo se anotó, la demanda sólo se admitiría contra la entidad que tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso y frente a la cual se pide el control de legalidad del acto administrativo acusado, esto es, la Subred Integrada de Servicios de Salud, quien en virtud del Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016, subrogó los derechos y obligaciones del fusionado Hospital de Usme.

En ese sentido, se advierte que en el auto aludido también se hizo pronunciamiento frente a las pretensiones dirigidas a la Compañía de Seguros Bolívar, indicando que como la parte actora no había acreditado el presupuesto de procedibilidad concerniente a la reclamación en sede administrativa, no era posible su admisión en contra de la misma.

Así las cosas, al evidenciarse que dentro del presente asunto quedó plenamente identificada la entidad que está llamada a responder por las resultas del proceso, habrá lugar a denegar la solicitud de adición de providencia elevada por la parte actora.

De igual manera, este Despacho no repondrá la providencia recurrida en atención a que la misma se dictó conforme a derecho.

Finalmente, respecto del recurso de apelación presentado en subsidio de la reposición advierte esta Sede Judicial que es improcedente como quiera que el auto objeto de debate no se encuentra contemplado en las providencias que expresamente indican los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A. para ser susceptible de dicha alzada.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Denegar la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el día 10 de mayo de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

2. **NO REPONER** el proveído referido, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

3. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte accionante, de acuerdo a lo anotado.

4. Una vez quede en firme el presente proveído, y surtido el término de traslado de la demanda efectuado a folio 206 del plenario, conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2019.

Expediente No.	:	**2019-00212**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado	:	**MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO GÓMEZ**
Asunto	:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Vencido el término previsto en los artículos 319 y 110 del CGP, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción laboral[1], así como la solicitud de retiro de la demanda[2].

ANTECEDENTES

Con proveído del 10 de mayo de 2019[3], el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción laboral.

Inconforme con lo decidido, la apoderada de Colpensiones a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 14 de mayo de los corrientes, interpone recurso de reposición manifestando que en este caso de lo que se trata el debate es sobre la legalidad de la Resolución No. SUB 319256 del 06 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reconoció la pensión a la demandada, razón por la cual la jurisdicción competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, en atención a que la denominada acción de lesividad no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener no sólo la nulidad del acto administrativo que ha sido expedido con violación de las normas superiores, sino que además debe incluirse la condena consecuencial.

Como acto seguido, trajo a colación algunos pronunciamientos del H. Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura en los que se ha resuelto conflicto negativo entre la jurisdicción contenciosa administrativa y ordinaria laboral, para inferir que el juez competente para conocer de las acciones de lesividad es el administrativo, ante quien se puede acudir por parte de las autoridades administrativas para demandar sus propios actos que controviertan prestaciones sociales, a través de los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en los artículos 137 y 138 del CPACA.,

---

[1] Ver fls. 40 al 49 del exp.
[2] Ver fl. 38 del exp
[3] Ver fls. 31 y 32 del exp.

debido a que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, primero no está facultada para declarar la nulidad de actos administrativos y en segundo lugar porque el mentado estatuto de lo sustantivo del trabajo, no maneja ninguna codificación que le permita tener conocimiento sobre las acciones referidas.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso concreto.

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen:

> *"**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*
>
> *"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."*

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.
Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.
El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el auto por el cual se ordenó remitir el expediente a la jurisdicción laboral es susceptible de reposición, en consecuencia, su formulación es procedente. Por otra parte, el término para interponer dicho recurso es de tres (3) días, que transcurrió entre el catorce (14) y el dieciséis (16) de mayo de 2019, durante el cual la apoderada de Colpensiones ejerció su derecho de defensa, circunstancia que permite analizar el asunto de fondo.

La apoderada recurrente solicita se reponga el auto del 10 de mayo de 2019, y se declare que la competencia para conocer de la acción de lesividad presentada contra la señora Mariela del Socorro Giraldo Gómez, es de la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que el conflicto que se presentaba en estos asuntos ya fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el proveído objeto de debate indicando que tal y como lo sostuvo el H. Consejo de Estado en auto calendado el 28 de marzo de 2019[4], no siempre que se encuentre en debate un acto administrativo propio por parte del Estado, en materia de acción de Lesividad, la competencia estará asignada en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues al tratarse de una relación que se deriva directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse de fondo sobre su legalidad. La referida providencia a tenor literal expresó:

"(...)

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

---

[4] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Ponencia del Doctor William Hernández Gómez, Expediente Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).*

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales."

Sumado a lo anterior, cabe advertir que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1°, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Bajo el contexto jurisprudencial y normativo expuesto, cuando se trate de empleados públicos, quien conoce del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa y en el caso de los trabajadores oficiales o privados el litigio es de competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, razón por la cual la

inconformidad señalada por el recurrente no es de recibo, porque sus argumentos se apartan de la normativa que contempla el factor objetivo de competencia, en la medida en que el conflicto que se genera en el presente asunto deviene de unas cotizaciones independientes efectuadas al Sistema General de Pensiones por parte de la señora Mariela del Socorro Giraldo Gómez, frente a lo cual esta jurisdicción no tiene asignada la competencia.

En las condiciones anteriores, ésta Agencia Judicial no repondrá el auto proferido el 10 de mayo de 2019 que declaró la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad accionante solicita en memorial presentado de manera posterior al recurso de reposición, retiro de la demanda, el Despacho accederá a su retiro, disponiendo por Secretaría la entrega de la misma junto con los anexos respectivos a la parte demandante, previas las anotaciones a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de mayo de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva, al **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma[5], para los efectos y en los términos allí establecidos; de igual forma, se acepta la sustitución de poder otorgada a la **Dra. DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS** identificada con la C.C. No. 1.049.615.562 de Tunja y T.P. No. 281.086 del C.S. de la J.[6].

TERCERO: En atención a la solicitud de renuncia de poder presentada en fecha 03 de julio de los corrientes[7], por el apoderado de la entidad accionada, este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron más de 5 días después de presentado el memorial, ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER efectuada por el **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA**, identificado con la C.C. No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C. S. de la Jud.

CUARTO: Admítase la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, presentada por la entidad accionante. Por Secretaría, dispóngase la entrega del libelo demandatorio con los anexos respectivos a la parte demandante, previas las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[5] *Ver fl. 34 del exp.*
[6] *Ver fl. 39 del exp.*
[7] *Ver fl. 51 del exp.*

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 039** notifico a las partes la providencia anterior **29-07-2019** a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2019

Expediente No.	:	**2019-00218**
Demandante	:	**LUZ MARINA TASCÓN CORRALES**
Demandado	:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÌA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Asunto	:	**CONCEDE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de apelación[1] contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019, notificado por estado del día siguiente[2], que rechazó de plano la demanda por caducidad.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 numeral 2 del CPACA, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fls. 525 y 526 del exp.
[2] Ver fls. 522 y 523 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 039** notifico a las partes la providencia anterior **29-07-2019** a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

Expediente No.	:	**2018-00333**
Demandante	:	**FRANCISCO ALBERTO NAVARRO CARO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Mediante proveído del 1° de marzo de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte actora determinara, clasificara y numerara los hechos que servían de fundamento a las pretensiones incoadas.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 08 de marzo de los corrientes, por medio del cual la parte accionante incorpora al libelo demandatorio el acápite de hechos y omisiones en los términos referidos[1].

En ese sentido, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **FRANCISCO ALBERTO NAVARRO CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.377.338 de Mompox (Bolívar), a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 109 del 06 de marzo de 2018.
En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

---

[1] Ver fls. 109 al 114 del exp.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. **RAMÓN ARIEL VARGAS HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.302.320 de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y tarjeta profesional No. 180.615 del C.S. de la Jud, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], quien puede ser notificado en el correo electrónico ramon790519@hotmail.com[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. se notificó a las partes la providencia anterior, hoy ___ de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[2] *Ver fl. 1 del exp.*
[3] *Ver fl. 104 del exp.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2019

Expediente No.	:	**2019-00238**
Demandante	:	**NELSÓN ÁLVARO CASTRO DUQUE**
Demandado	:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
Asunto	:	**Corrige auto admisorio de la demanda**

Teniendo en cuenta el informe secretarial se observa que mediante memorial obrante a folio 140 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto mediante el cual se admitió la demanda de la referencia de fecha siete (07) de junio de 2019, en razón a que al momento de reconocerle personería para actuar, se indicó un nombre errado.

En consecuencia de lo anterior y por remisión expresa a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra reza:

> *"(...)*
>
> *Artículo 310: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión (...).*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*
>
> *(...).* (Negrilla fuera del texto)"

Así las cosas, debido a que se incurrió en error por cambio de palabras al reconocerle personería adjetiva al apoderado del extremo activo, se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído lo pertinente.

Por otra parte, revisado el expediente observa el Despacho que el Subdirector del Centro de Gestión Administrativa del SENA a folio 143 del plenario, dio respuesta incompleta al Oficio No. 419 del 11 de junio de los corrientes[1], en la medida en que no allegó certificación de las funciones que desarrolle un empleado de planta en el cargo de Apoyo Administrativo Asistencial, así como la relación de los salarios y demás prestaciones sociales devengadas por este, desde mayo de 2013 hasta diciembre de 2017. En el evento en que no exista en la planta de personal este cargo, deberá acreditar dicha situación y relación de los turnos y/o cronogramas agendados al demandante, razón por la cual se ordena a la Secretaría del Despacho **requerir** por correo electrónico dicha información.

[1] Ver folio 141 del exp.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Corregir el auto que admitió la presente demanda fechado el siete (07) de junio de 2019, aclarando que el nombre del apoderado de la parte demandante a quien se le reconoce personería para actuar en dicha calidad es al **Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y tarjeta profesional No. 91.183 del C.S. de la Jud., y no Jairo Iván González Lizarazo, como allí se indicó.

2. Por Secretaría, requiérase a la Subdirección del Centro de Gestión Administrativa del SENA para que dentro de los diez (10) días siguientes remita lo siguiente:

   - Certificación de las funciones que desarrolle **un empleado de planta en el cargo de Apoyo Administrativo Asistencial,** así como la relación de los salarios y demás prestaciones sociales devengadas por este, desde mayo de 2013 hasta diciembre de 2017. En el evento en que no exista en la planta de personal este cargo, deberá acreditar dicha situación. Adviértase que esta información se requiere frente a un empleado de la entidad desarrollando funciones de apoyo asistencial y no del demandante.

   - Relación de los turnos y/o cronogramas agendados al demandante **Nelson Álvaro Castro Duque** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.010 de Girardot, durante toda la relación laboral.

3. Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo al sexto del proveído que antecede, y una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**2016-00072**
Demandante	:	**JULIO CESAR SANABRIA CEPEDA**
Demandado	:	**HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E.**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, mediante sentencia del diecisiete (17) de mayo de 2019, la cual **MODIFICA PARCIALMENTE EL LITERAL "A" DEL NUMERAL SEGUNDO Y CONFIRMA** en lo demás el fallo proferido el ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**2017-00446**
Demandante	:	**ROSA ISABEL GIRALDO RAMIREZ**
Demandado	:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - veinte (20) de junio de 2019, la cual **CONFIRMA** el fallo proferido en audiencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 39 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**2017-00370**
Demandante	:	**JOSE FUENTES ESTEPA**
Demandado	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, mediante sentencia del treinta (30) de mayo de 2019, la cual **CONFIRMA** el fallo proferido en audiencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 39 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	: 2019-00233
Demandante	: MILTHON ARIEL ALDANA BRICEÑO
Demandado	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	: Acepta desistimiento de demanda

La apoderada judicial de la parte actora, con memorial de fecha 18 de junio de 2019[1], solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El señor MILTHON ARIEL ALDANA BRICEÑO presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se le reajustara su asignación de retiro, tomando los factores y valores contemplados en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y lo respectivo a la prima de antigüedad y con la inclusión de las partidas denominadas subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad.

2. Mediante auto de fecha 07 de junio de 2019[2], se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

> *"(...)*
>
> *ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

[1] Ver fl. 30 del exp.
[2] Ver fl. 29 del exp.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado a folio 11 del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso y que dentro del proceso de la referencia sólo se surtió la admisión, sin que exista pronunciamiento de fondo que ponga fin al mismo, además de que el objeto de las pretensiones del libelo introductorio ya fue decantado por el H. consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en sentencia de unificación proferida dentro del expediente radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del señor MILTHON ARIEL ALDANA BRICEÑO, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2019

Expediente No.	:	**2019-00150**
Demandante	:	**ROSARIO CASANOVA HERNÁNDEZ**
Demandado	:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	:	**RECHAZA REPOSICION – CONCEDE APELACION**

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación[1], contra el auto de fecha 29 de agosto de 2016, que rechazó la demanda por caducidad. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- La señora ROSARIO CASANOVA HERNÁNDEZ presenta el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que se le reintegre al cargo de docente o a otro de igual o superior rango al que desempeñaba en el momento de su desvinculación, así mismo, se le reconozca y paguen los salarios y prestaciones sociales dejados desde su retiro.

- Mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2016[2], esta instancia judicial rechazó de plano la demanda, al haber recaído sobre el acto administrativo contenido en la Resolución No. 291 del 18 de febrero de 2015 el fenómeno jurídico de la caducidad al momento de la presentación de la demanda, aunado a que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 009 del 04 de diciembre de 2018, del cual solicita el estudio de legalidad, lo que pretende la demandante es revivir los términos para accionar ante esta jurisdicción.

- El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido auto, solicitando se admita la demanda, argumentado, que en el presente asunto no está en discusión la legalidad de la Resolución No. 291 del 18 de febrero de 2015, en razón a que en la misma se realizó su nombramiento en provisionalidad, indicándole como fecha del vínculo laboral el 04 de diciembre de 2015 y para la fecha en que le fue comunicada 18 de febrero de 2015, la señora Rosario Casanova Hernández no estaba cobijada bajo la estabilidad reforzada, en razón a que el accionante de trabajo ocurrió hasta el día 28 de julio de 2015.

[1] Ver fls. 202-207 del exp.
[2] Ver fls. 199 y 200 del exp.

Así las cosas, el deber ser de la entidad debió vincular laboralmente a la actora para el periodo escolar 2016 y años siguientes en un cargo de igual o mejor categoría al que desempeñaba, mediante un nuevo acto administrativo en los términos de la Ley 361 de 1997 y normas concordantes.

Agrega que conforme a lo anterior, se presentó la reclamación administrativa que conllevó a la expedición de la Resolución No. 009 del 04 de diciembre de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de reintegro y pago de salarios dejados de percibir desde su vinculación, siendo procedente su demanda ante esta jurisdicción por ser abiertamente contraria a derecho, como quiera que dicha solicitud, así como la radicación de la conciliación y la presentación de la demanda de la referencia, se efectuaron dentro del término legal y perentoria exigido para tal efecto, sin que haya operado el fenómeno de prescripción de los derechos laborales ni de caducidad.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver los referidos recursos, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si los mismos se han impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso establece que el recurso de reposición únicamente procede contra los autos de los que no sean susceptibles del recurso de alzada, en el presente caso el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto de fecha 29 de agosto de 2016, el cual rechazó la presente demanda por caducidad, providencia contra la cual solo es procedente interponer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De acuerdo a lo anterior, el auto que **rechaza la demanda**, NO es susceptible del recurso de reposición, toda vez, que éste se encuentra dentro de los que el anterior artículo enumera, por lo tanto, siendo taxativo el listado que prevé la Ley respecto de los autos que admiten el recurso de alzada, se tiene que el auto contra el cual el apoderado judicial interpuso el recurso de reposición es de aquellos contra los cuales solo procede el recurso de apelación, razón por la cual esta instancia judicial rechazará el recurso de reposición por improcedente. Al tenor literal, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagró:

> *"(...)*
>
> ***Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*** *"* (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Ahora bien, verificada la procedencia del recurso de apelación es de anotar que la oportunidad para interponerlo es dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió[3], en consecuencia, se concederá el recurso de alzada al haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva por el apoderado judicial de la parte actora. La anterior situación obedece a la obligación impuesta en la ley para que el operador judicial le imprima el trámite que corresponde al recurso indebidamente formulado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de fecha 29 de agosto de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 29 de agosto de 2016, según se indicó.

TERCERO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[3] De conformidad con el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 039** notifico a las partes la providencia anterior **29-07-2019** a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	**2019-00201**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado	:	**NIEVES PÁEZ TRIGOS**
Asunto	:	**Remite expediente a la jurisdicción laboral**

Sería del caso entrar a calificar la subsanación de demanda allegada por el apoderado judicial de Colpensiones a folio 30 del plenario, no obstante, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La entidad accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[1], solicitando las siguientes pretensiones:

> ***"1)*** *Que se declare la Nulidad Parcial de la resolución SUB 307127 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez a la señora NIEVES PÁEZ TRIGOS, en un pago único por valor de $2.228.835,00 teniendo en cuenta un total de 655 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS.*
>
> ***Lo anterior debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP", y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS de la demandada, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.***
>
> *A título de restablecimiento de derecho:*
>
> *2) Se autorice a COLPENSIONES, a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP".*
>
> *(...)".*

Pues bien, el artículo 104 numeral 4° advierte del objeto del control de esta jurisdicción entre otros asuntos el siguiente:

> *"(...)*
>
> *Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

[1] Ver fl. 5 del exp.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**."*

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.

De otra parte, en reciente pronunciamiento la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado[2], en relación con la acción de Lesividad, manifestó que no siempre que se encuentre en debate un acto administrativo propio por parte del Estado, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues ha de tenerse en cuenta si este se deriva directa o indirectamente de un contrato de trabajo, caso en el cual puede pronunciarse la jurisdicción ordinaria laboral sobre su legalidad. Además la referida providencia refirió lo siguiente:

"(...)

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos

---

[2] *Consejo de Estado, auto del 28 de marzo de 2019, Ponencia del Doctor William Hernández Gómez, Expediente Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).*

los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales..."

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionado y la devolución del valor doblemente girado por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión (PSAP); sin embargo de la documental allegada dentro del expediente administrativo magnético obrante a folio 33 del plenario, en especial de la Resolución No. SUB 307127 del 26 de noviembre de 2018 y del resumen de semanas cotizadas efectuadas por el señor NIEVES PÁEZ TRIGOS, se encuentra que les corresponden al sector privado o particular aportante del sistema; por consiguiente deberá ventilar el asunto en litigio ante la jurisdicción laboral ordinaria, como quiera que el conflicto que se genera con la entidad que administró sus aportes deviene de unas cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones con aportes particulares al sistema pensional, frente a lo cual no tiene asignada la competencia esta jurisdicción.

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1°, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

De conformidad con la norma transcrita éste Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación del accionante, de conformidad con las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto,** por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2019.

Expediente No.	:	**11001420472016006120O**
Demandante	:	**ROSA MARÍA MARTÍNEZ MORALES.**
Demandado	:	**N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada el 28 de marzo de 2019 en cuantía de $ 1.857.480,87 m/cte[1] de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, conformados por costas y agencias en Derecho por valor de $1.857.480,87[2].

En firme este auto, requiérase a la parte demandada para que acredite el pago de las costas a favor del extremo accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No** 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29-07-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 94 del exp.
[2] En atención a lo ordenado por el superior.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2019.

Expediente No.	:	**11001333501020130005600**
Demandante	:	**HÉCTOR AUGUSTO BARAHONA GUERRERO.**
Demandado	:	**UGPP**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada el 18 de marzo de 2019 en cuantía de $ 577.280 pesos m/cte[1] de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, conformados por costas y agencias en derecho por valor de $ 577.280 pesos m/cte[2].

En firme este auto, requiérase a la entidad accionada para que acredite el pago del valor de las costas procesales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29-07-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 299 del exp.
[2] En atención a lo ordenado por el superior.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720180019200.**
Demandante	:	**MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ.**
Demandado	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**
Asunto	:	**Concede apelación**

El día 21 de mayo de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo en el presente proceso la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, a la cual no se hizo presente el apoderado judicial de la parte accionada Dr. FABIO HUMBERTO CELY CELY, a quien se le impuso sanción consistente en 2 s.m.m.l.v.

Señala el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las consecuencias que lleva para un apoderado el no asistir a la audiencia inicial, así dispone:

> *"4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de* ***dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***" (Negrilla fuera del texto).

Y en el numeral 3 ibídem se señala la posibilidad de inasistencia a la audiencia inicial, al respecto indica:

> *"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas*:
>
> 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
>
> Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
>
> ***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*** (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2019[1], el abogado Fabio Humberto Cely Cely presentó excusa por inasistencia a la audiencia inicial del día 21 de mayo del año en curso, argumentando que al momento del desplazamiento a la audiencia inicial fijada por este Despacho, 12:09 del medio día, por error, asumió la cancelación de la diligencia, teniendo en cuenta que a su correo electrónico ingresó mensaje de **"CANCELACIÓN AUDIENCIA – URGENTE"**, el cual imposibilitó su verificación por estar conduciendo, cuando en realidad correspondía a otra diligencia del Juzgado 53 Administrativo de Bogotá.

Ahora bien, analizada la documental allegada, el Despacho encuentra que no se configura una fuerza mayor o caso fortuito, máxime, cuándo se debieron tomar las medidas de precaución pertinentes por el Dr. Fabio Humberto Cely Cely quién debió verificar la información allegada a su buzón electrónico personal, para así evitar cualquier tipo de confusión; en efecto recuérdese que al alegar caso fortuito, debe demostrarse que el hecho era imprevisible, irresistible y externo presupuestos que no confluyen en el caso examinado, además de lo anterior, la justificación de la audiencia se presenta de forma extemporánea de conformidad a la normatividad anotada.

En consecuencia ante la inasistencia y por no tratarse de una excusa justificada en el término legal, se mantendrá la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, impuesta en audiencia inicial de alegaciones y juzgamiento.

De otra parte, el apoderado del demandante formuló y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 21 de mayo de 2019, así las cosas y dando estricta aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la justificación presentada por el abogado **FABIO HUMBERTO CELY CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.812 y T. P. No. 138.819 del C. S. de la J., por su inasistencia a la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER LA SANCIÓN pecuniaria impuesta al **Dr. FABIO HUMBERTO CELY CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.812 y T. P. No. 138.819 del C. S. de la J., al pago de una multa en cuantía de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, ordenada en audiencia anterior, valor que deberá ser consignado **dentro de los cinco (05) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia **en la cuenta Direccion del Tesoro Nacional Para Multas y cauciones efectivas del Banco Agrario número 3-0070- 000030-4[2].**

---

[1] Ver fl. 85-100 del exp.

[2] (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

TERCERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 21 de mayo de 2019, según se indicó.

CUARTO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29-07-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720190001500**
Demandante	:	**LUÍS GERMÁN VIZCAINO GONZÁLEZ.**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUÍS GERMÁN VIZAINO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.202.481**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución N° 2559 del 06 de marzo de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con Tarjeta Profesional No. 230.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[1], quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

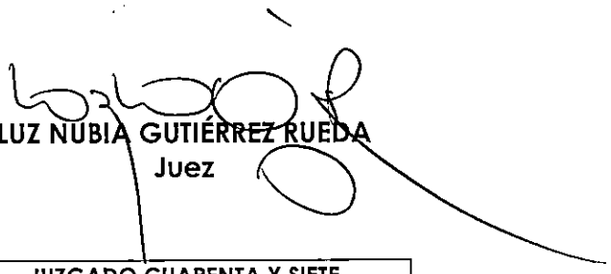

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No__029 notificó a las partes la providencia anterior, hoy __26-07-2019_a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 7 del exp.
[2] Ver fl. 12 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720180030100**
Demandante	:	**JUAN NEPOMUCENO RAMÍREZ ALVARADO.**
Demandado	:	**CASUR.**
Asunto	:	**Concede apelación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 05 de junio de 2019[1] el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 23 de mayo del 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 039** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29-07-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls. 66-68 del exp.
[2] Ver fl. 63-65 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720180053200**
Demandante	:	**HÉCTOR DANIEL CLAVIJO JAIMES.**
Demandado	:	**CREMIL.**
Asunto	:	**Se ordena el desglose**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto de 13 de marzo de 2019 se improbó la conciliación realizada por las partes el 07 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría 10 Judicial Para Asuntos Administrativos por las partes.

Con posterioridad a su improbación, mediante memorial radicado el 29 de abril de 2019, el apoderado del convocante solicitó expedición de copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, del auto de 13 de marzo de 2019 y el desglose de los documentos originales allegados para tal efecto.

El artículo 116 del Código General del Proceso[1], indica que los documentos aportados con la demanda podrán desglosarse y entregarse a quien los haya solicitado.

Así las cosas, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia debidamente autenticada del auto de 13 de marzo de 2019, a través del cual se improbó la conciliación realizada 07 de diciembre de 2018 con constancia de notificación y ejecutoria, conforme a la solicitud elevada por el apoderado del convocante visible folio 63 del expediente y en atención a lo previsto en el art. 114, numeral 2, del C.G.P., adicionalmente y conforme a lo preceptuado en el art. 116 del CGP., se ordenará por secretaría el desglose de los documentos allegados al expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la interesada, expídase copia debidamente autenticada del auto de 13 de marzo de 2019, a través del cual se improbó la conciliación realizada 07 de diciembre de 2018 con constancia de notificación y ejecutoria de conformidad a lo previsto en el art. 114, numeral 2, del C.G.P.

---

[1] "ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento".

SEGUNDO: Por secretaría, desglósese los documentos que soportan la solicitud de conciliación extrajudicial incorporados por el Dr. César Augusto Morales Acevedo y déjese constancia de su entrega.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 039 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy __29-07-2019___ a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001334204720180045500**
Demandante	:	**MARÍA MABEL SÁNCHEZ MORALES**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**Admite demanda**

Mediante providencia del 08 de marzo de 2019[1], se requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que certificara el último lugar de prestación de servicios de la accionante, cumplido lo anterior, mediante memorial de 13 de marzo de 2019[2], la apoderada de la parte actora incorporó certificación expedida por la Oficina Asesora de Presupuesto de la Gobernación de Cundinamarca, en dónde se indica que la docente MARÍA MABEL SÁNCHEZ, prestó sus servicios en el Liceo Femenino de Cundinamarca, sede en Santa Fe de Bogotá.

Así las cosas y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARÍA MABEL SÁNCHEZ MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.339.430, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 215 de 28 de marzo de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

---

[1] Ver fl. 19 del exp.
[2] Ver fl. 24 del exp.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase a la **Dra. NELLY DÍAZ BONILLA** identificada con Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[3], quien puede ser notificado en el correo electrónico **abogadosmagisterio.notif@yahoo.com**[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 039 **notificó** a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

29 JUL 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[3] Ver fl. 1 del exp.
[4] Ver fl. 16 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001334204720160007000**
Demandante	:	**HELENA PRIETO BALLEN.**
Demandado	:	**N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.**
Asunto	:	**ORDENA RELIQUIDAR COSTAS**

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, se observa que por secretaría se efectuó el traslado de liquidación de costas procesales[1], poniendo a disposición de las partes la liquidación por concepto de agencias en derecho, sin embargo, la liquidación efectuada por esta secretaría toma como valor $ 50.000 m/cte por concepto de gastos del proceso, cuándo en la liquidación anexa por la Oficina de Apoyo el valor de dichos gastos equivalen a $ 14.000 m/cte, razón por la cual, se ordenará por secretaría realizar nueva liquidación por el valor correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No** 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 110 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001333570220140026400**
Demandante	:	**CLEMENCIA MOYANO VILLALOBOS**
Demandado	:	**N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada el 05 de abril de 2019 en cuantía de $ 679.113,44 m/cte[1] de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, conformados por costas y agencias en Derecho por valor de $ 679.113,44[2].

En firme este auto, requiérase a la entidad accionada para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

29 JUL 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 216 del exp.
[2] En atención a lo ordenado por el superior.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001333571120140001700**
Demandante	:	**CLAUDIA MARÍA MORALES SÁNCHEZ.**
Demandado	:	**N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas realizada el 10 de abril de 2019 en cuantía de $ 283.518,25 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, conformados por gastos y agencias en Derecho por valor de $ 283.518,25[1].

No se tendrá en cuenta el memorial suscrito por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes el 01 de marzo de 2019[2], toda vez que en sentencia de segunda instancia[3] se aceptó la renuncia del poder presentada por parte del Dr. Orlando Rivera Vargas en calidad de apoderado de la N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, sin que a la fecha la entidad accionada haya nombrado nuevo apoderado judicial para la representación de sus intereses en la presente acción; en firme este auto, requiérase a la entidad accionada para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

---

[1] En atención a lo ordenado por el superior.
[2] Ver fl. 276-277 del exp.
[3] Ver fl. 260-265 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No** 39 se notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001333570220140012600**
Demandante	:	**FLOR AZUCENA PÁEZ PEÑA.**
Demandado	:	**N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada el 26 de marzo de 2019[1] en cuantía de $ 401.223,63 m/cte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, conformados por costas y agencias en Derecho por valor de $ 401.223,63[2] m/cte.

No se tendrá en cuenta el memorial suscrito por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes el 11 de marzo de 2019[3], toda vez que no tiene personería reconocida dentro de la presente acción; en firme este auto, requiérase a la entidad accionada para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No** 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 283 del exp.
[2] En atención a lo ordenado por el superior.
[3] Ver fl. 284-285 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001333570220140020000**
Demandante	:	**ROSALBA RODRÍGUEZ MERCHAN.**
Demandado	:	**N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas realizada el 25 de febrero de 2019 en cuantía de $ 350.456.°° de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P, conformados por gastos y agencias en Derecho por valor de $350.456.°°[1].

No se tendrá en cuenta el memorial suscrito por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes el 05 de marzo de 2019[2], toda vez que mediante auto de 27 de abril de 2016 se aceptó la renuncia del poder presentada por parte del Dr. Orlando Rivera Vargas al Dr. Michael Alexis Monroy Sanmiguel[3] en calidad de apoderado de la N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, sin que a la fecha la entidad accionada cuente con apoderado judicial para la representación de sus intereses, al no ser aceptado el poder radicado el 26 de julio de 2016[4] según lo anotado en sentencia de 06 de abril de 2017[5], numeral cuarto.

En firme este auto, requiérase a la entidad accionada para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] En atención a lo ordenado por el superior.
[2] Ver fl. 225-226 del exp.
[3] Ver fl. 181-182 del exp.
[4] Ver fl. 186 del exp.
[5] Ver fl. 190-199 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No** 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001334204720180041300**
Demandante	:	**MARIO BLANCO RUEDA.**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**
Asunto	:	**Ordena dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda**

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo al informe secretarial, se observa que el apoderado judicial del demandante, mediante memorial del 07 de mayo de 2019[1] acredita el pago de gastos procesales ordenado en el numeral 8° del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 14 de diciembre de 2018[2] y continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fl. 35 del exp.
[2] Ver fl. 30 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** **No** 89 notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

29 JUL 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001334204720180028000**
Demandante	:	**RAFAEL ENRIQUEZ GÓMEZ BARRERA.**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.**
Asunto	:	**Concede apelación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 28 de mayo de 2019[1] la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 21 de mayo del 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.**39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls. 49-52 del exp.
[2] Ver fl. 37-40 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001334204720180043200**
Demandante	:	**FRANCY ELENA BERRIO BERNAL.**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Asunto	:	**RECHAZA DEMANDA**

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **22 de febrero de 2019** se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Negrilla fuera de texto).

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor FRANCY ELENA BERRIO BERNAL identificada con C.C No. 52.031.286, a través de la Dr. CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI identificado con C.C No. 88.199.666 de Cúcuta y T.P No. 86.041 del C. S de la J.

2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No** 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

29 JUL 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001334204720180006300**
Demandante	:	**MARÍA DEL CARMEN TARAZONA SOLEDAD.**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.**
Asunto	:	**Concede apelación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 05 de junio de 2019[1] la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia del 21 de mayo del 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No** 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls. 175-185 del exp.
[2] Ver fl. 164-167 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

62

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720180008800**
Demandante	:	**MOISES APONTE JAIME.**
Demandado	:	**CASUR.**
Asunto	:	**Concede apelación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 06 de junio de 2019[1] el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 23 de mayo del 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 039** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26-07-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls. 59-60 del exp.
[2] Ver fl. 56-58 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001334204720180028100**
Demandante	:	**LUCILA AHUMADA CASTAÑEDA.**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.**
Asunto	:	**Concede apelación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 28 de mayo de 2019[1] la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia del 21 de mayo del 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls. 47-50 del exp.
[2] Ver fl. 37-40 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001334204720180003000**
Demandante	:	**JULIA INÉS MONROY CARVAJAL.**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.**
Asunto	:	**Concede apelación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 21de mayo de 2019[1] el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 21 de mayo del 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.**39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls. 65-68 del exp.
[2] Ver fl. 50-53 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001334204720170041700**
Demandante	:	**MARIO ENRIQUE VILLADIEGO RUÍZ.**
Demandado	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**
Asunto	:	**Concede apelación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2019[1] el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.**39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls. 121-134 del exp.
[2] Ver fls. 117-120 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001334204720170048600**
Demandante	:	**JHOLMAN FARLEY CUEVAS ARENAS.**
Demandado	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**
Asunto	:	**Concede apelación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 04 de junio de 2019[1] el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 22 de mayo de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

29 JUL 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls. 90-100 del exp.
[2] Ver fl. 79-88 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720190001400**
Demandante	:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
Demandado	:	**MARCELA RODRÍGUEZ LIZCANO.**
Asunto	:	**Resuelve solicitud de corrección y ordena dar cumplimiento.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa solicitud de corrección aritmética[1] por parte de la convocada y la entidad convocante para modificar el valor contenido en el auto de 05 de marzo de 2019, que aprueba conciliación extrajudicial, celebrada ante la procuraduría 157 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá, toda vez que en la parte resolutiva de dicho auto, se indicó como suma del acuerdo conciliatorio el monto de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS m/cte (7.171.019^{oo}), cuantía que no corresponde a la liquidación efectuada por la entidad convocante y aportada al expediente.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud efectuada por las partes en las presentes diligencias, se debe tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., en razón a la corrección de errores aritméticos así:

(…)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la corrección de la suma reconocida por valor de $**7.171.019**^{oo} a favor de señora MARCELA RODRÍGUEZ LIZCANO por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no es procedente, ya que la fijación de dicho monto en la parte resolutiva del auto de 05 de marzo de 2019, no obedece a un cálculo meramente aritmético, es decir, se deriva de las pruebas documentales

[1] Ver fl. 46-50 del exp.

aportadas por las partes y al acuerdo logrado ante el organismo de control competente, contenido en el acta, cuyo estudio fue sometido a control de legalidad por parte de esta jurisdicción.

En razón a lo anterior, vale advertir que se define como error aritmético por la Corte Constitucional[2], el siguiente concepto:

(...)

> *El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos...* ***no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.*** *(negrilla fuera de texto.)*

Así las cosas, como consta en el acta de audiencia prejudicial realizada en la Procuraduría 157 Judicial II Para Asuntos Administrativos del 15 de enero de 2019[3] el **valor conciliado por las partes entre el periodo de 18 de mayo de 2015 al 18 de mayo de 2018, corresponde a $ 7.171.019°° m/cte**, y no como se indica en la solicitud de corrección, $ **7.191.019 m/cte** el cual se encuentra acreditado en la certificación y liquidación realizada por la entidad[4], por lo anterior, el error alegado se encuentra fundamentado en las pruebas debidamente aportadas por las partes[5], no efectuándose por el Despacho cálculo alguno, ni operación aritmética, ni transcripción errónea de un número, haciendo improcedente la corrección solicitada.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. YESSICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA, identificada con C.C. No. 1.015.430.088 de Bogotá con T.P. No. 280.842 del C. S. de la J, como representante judicial de la entidad convocante, en los términos del poder especial aportado a folio 47 del expediente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 05 de marzo de 2019, mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial realizada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARCELA RODRÍGUEZ LIZCANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por valor de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS m/cte (7.171.019°°).

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo ordenado mediante a los numerales tercero y cuarto del auto del 05 de marzo de 2019.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva para actuar a la Dra. YESSICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA, identificada con C.C. No. 1.015.430.088 de Bogotá con T.P. No. 280.842 del C. S. de la J, como representante judicial de la entidad convocante, en los términos del poder especial aportado a folio 47 del expediente.

---

[2] T-033-02
[3] Ver fl. 37 del exp.
[4] Ver fl. 16,17 y 25 del exp.
[5] Ver solicitud de conciliación fl. 2 al 9 y fl. 37 y 37 vto del acuerdo conciliatorio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes la presente decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. _39 notificó** a las partes la providencia anterior, hoy _29-07-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001333570220160008200**
Demandante	:	**MARÍA DE JESÚS CASTELLANOS.**
Demandado	:	**N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas realizada el 12 de marzo de 2019 en cuantía de $ 50.236 ºº m/cte[1] de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P, conformados por gastos y agencias en Derecho por valor de $ 50.236ºº[2] m/cte.

No se tendrá en cuenta el memorial suscrito por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes el 04 de marzo de 2019[3], toda vez que no tiene personería reconocida dentro de la presente acción; en firme este auto, requiérase a la entidad accionada para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandante.

En firme este auto, requiérase a la entidad accionada para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fl. 145 del exp.
[2] En atención a lo ordenado por el superior.
[3] Ver fl. 143-144 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No** 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001333570220160040600**
Demandante	:	**JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ.**
Demandado	:	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas realizada el 25 de febrero de 2019 en cuantía de $ 1.031.723 °° m/cte[1] de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En firme este auto, requiérase a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 199 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**11001333570220140011500**
Demandante	:	**LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO.**
Demandado	:	**N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada el 10 de abril de 2019 en cuantía de $ 343.046,93 m/cte[1] de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, conformados por costas y agencias en Derecho por valor de $343.046,93[2].

En firme este auto, requiérase a la entidad accionada para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

29 JUL 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 182 del exp.
[2] En atención a lo ordenado por el superior.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

Expediente No.	:	**2017-00446**
Demandante	:	**ROSA ISABEL GIRALDO RAMIREZ**
Demandado	:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - veinte (20) de junio de 2019, la cual **CONFIRMA** el fallo proferido en audiencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 39 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA